

cum eorum matrimoniis et pro aliis quibusvis eorum negotiis ad quascunque partes voluerint absque albarano vel li[ttera predicta] libere et omni obstaculo quiescente. Presentibus per viginti annos continuos et postea quamdiu Nobis placuerit valituris.

Datum Barchinone, tertio nonas Martii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

A. Vicecancellarius.

Jacobus Conesa ex petitione provisa per thesaurarium.

Los síndicos de la aljama mallorquina, enviados por ésta al Rey, permanecían en Barcelona agenciando los intereses de la misma el día 13 de Marzo de 1344, según aparece del documento 58.

Madrid, 17 de Noviembre de 1899.

FIDEL FITA.—GABRIEL LLABRÉS.

II.

CONCEJOS DE CÓRDOBA, SEVILLA Y JEREZ DE LA FRONTERA.
CARTA INÉDITA DE SU HERMANDAD EN 1296.

En la *Colección diplomática de Fernando IV*, publicada por la Real Academia de la Historia (1), no se inserta ni menciona este interesante documento, que se custodia original en el archivo municipal de Jerez de la Frontera, sección reservada, cajón 12, núm. 28 (carpeta núm. 76, caja de zinc). Hállase escrito en un pergamino que mide 71 cm. de largo por 52,50 de ancho; y dicha longitud queda reducida á la de 65, descontando el dobléz de 6 cm. que tiene, para fijar ó asegurar el cordón del sello, uno y otro hoy perdidos.

(1) Madrid, 1860.

La extensión del texto ocupa 54 cm., teniendo de largo cada renglón 50 cm., y siendo 53 el número de renglones que comprende la escritura, amplia y espaciada, sin contar la línea de las firmas que la autorizan.

Por la parte superior, entre los renglones 7 y 9, y 11 y 13, y en la central, renglones 30 y 31, le faltan tres pedazos al pergamino, siendo el mayor de 9 cm. de largo por unos 4 de ancho, término medio.

Es un documento que ha sufrido bastante mal trato; pues por su importancia, debía exhibirse con frecuencia en la época de su otorgamiento.

También lo afean varias manchas de haberse mojado, en las que está despintada la tinta, dificultando algunas veces la lectura.

La parte inferior del pergamino se halla en mejor estado.

La letra que usó el amanuense, es la menuda, aunque clara y bella, de *albaláes*, propia de la época. En su texto abundan las contracciones y otras licencias y faltas gramaticales.

En la transcripción se descifran las abreviaturas, si bien respetando su especial ortografía, en que resalta el abuso de doblar ciertas consonantes.

Antes de proceder á su traslado paleográfico, estimo oportuno encarecer el innegable mérito de este curiosísimo concierto ó pacto fundando mi humilde aserto en estas dos apreciables observaciones.

1.^a Nuestro muy digno compañero el erudito y perspicuo historiador Sr. D. Modesto Lafuente, seguramente no lo conocía; pues no hace mención ninguna de él en el capítulo XII del libro III de la Edad Media, al citar el célebre *Pacto de Confederación de 1295*; concretando sólo su referencia á las confederaciones de Castilla, y las concordadas anteriormente en Aragón; sin referirse para nada á las de la Andalucía, en cuyos principales reinos de Córdoba y de Sevilla habían prendido fuego las vivas chispas de aquella revolución popular contra el poderío y desafueros de la Nobleza, cual lo prueba el siguiente documento en sus 22 enérgicos y aun terribles *Otrosies*.

2.^a Es indudable que también atesora singulares méritos his-

tóricos el *Pacto entre los Reinos de León y Galicia (año de 1300 de J. C., Valladolid)*, que recientemente ha descubierto y publicado el ilustrado escritor y anticuario Sr. D. Ramón Alvarez de La Braña, en la Coruña, según referencias del periódico matritense *El Imparcial*, día 2 de Enero de 1895, sección bibliográfica.

Pero este pacto, que se transcribe hoy por vez primera, que se halla también inédito en nuestros trabajos históricos xerezanos, pues sólo resulta la cita que de él hace, en breves términos, sin insertarlo, el historiador local Bartolomé Gutiérrez (1), es digno hermano del Pacto descubierto por el Sr. Alvarez de La Braña. Aunque el pacto se concierta en este caso entre tres ciudades aisladas, con sus villas y castillos, y en el del citado Sr. La Braña, entre dos reinos, el escrito xericiense lo vence en antigüedad, y ésto sólo recomienda su publicación, para que no quede desconocido, ni olvidado, este interesante testimonio de las aspiraciones y tendencias de aquellas populares Hermandades, de que brotó el gérmen de las Comunidades posteriores de Castilla.

Hé aquí el precioso texto:

«En el nonbre de dios et de Santa maría, amen. Sepan quantos esta carta uieren, como Nos el conçeio de la muy Noble çibdat/ de Seuilla, otorgamos: que rreçebimos á uos el conçeio de xerés, et á todo uuestro término, por nos et por el conçeio de la Noble çibdat de cór/doua/, et por nuestra S/eui/lla, et nuestros castiellos et nuestros términos, en la hermandat que possiemos et affirmamos en vno, con nuestras cartas cordiales con nuestros sseellos, la qual hermandat es ffecha et conffirmada entre nos et ellos, que dise en esta manera:

Sepan quantos esta carta uieren, como por muchos desaffueros et grant [danno?] de preuilleios et de cartas et de ffranquesas, et de libertades et de buenos vssos, et costunbres, et por otros muchos [agra]uamjentos que Reçebimos de los Reyes que sson passados, que dé dios parayso, fasta este tienpo que [reg]nó

(1) Libro II; párrafo, núm. 77; año 1295.

nuestro Sennor el Rey don fferrando, á quien dé dios buena uida, et guarde por muchos annos et buenos, et mantenga al ssu sseruicio, que nos otorgó et nos conffirmó nuestros ffueros et nuestros preuilleios, et nuestras cartas, et nuestros vssos et costunbres, et nuestras libertades, que ouiemos en el tiempo que las mejor ouiemos: Por ende, et por mayor asossiego de la tierra, et mayor guarda del ssu [ssenno]rjo, et ssu guarda mantener, et porque nunca en ningund tiempo ssea quebrantado, et ueyendo que es sseruicio de dios et de santa maría et de la cor çestial, et á sseruicio et á onrra et á guarda de nuestro sennor el Rey don fferrando, et otrossí á sseruicio et á onrra et á guarda de los otros Reyes que serán depués dél, et á pró et á onrra et á guarda de toda la tierra.

¶ Por ende, Reçebimos en nuestra hermandat, por Nos et por el conceio de la noble çibdat de córdoua, et por todas nuestras uillas et nuestros castiellos de todos nuestros términos, á nos el conceio de xerés et á todo nuestro término, assí como dicho es.

(1) ¶ *Et primeramente otorgamos et prometemos* de guardar en esta nuestra hermandat ssennorjo et sseruicio de nuestro sennor el Rey don fferrando, bien et derechamente, assí como buenos uasallos et leales deben guardar á ssu Sennor Natural, ssin nynguna condiçion; et de sser á todos en vno contra todos los omnes del mundo, christianos et moros, que ffuessen contra él.

(2) ¶ Et otro ssí: que le guardemos todos ssus derechos, bien et conplidamente, et [más conpli]damente la justiçia, por Rasón de Sennorio; Et Moneda que gela den, á cabo de siete a[unos], aquellos que la [de]uen dar, non labrando moneda.

(3) ¶ Et otro ssí: que guardemos todos nuestros ffueros, et (todos nuestros preuilleios, et nuestras cartas, et nuestras ffranquesas, et todas nuestras libertades, et nuestros hussos et nuestras costunbres; ssiempre en tal manera que ssi el Rey don fferrando, nuestro sennor, ó otro por él, ó los otros Reyes que uernán depués dél, quissieren passar contra todas estas cossas, ó contra alguna dellas, ó contra alguna de la nuestra hermandat, por le matar, ó por le tomar lo ssuyo, á menos de sser oydo por ssu ffuero; lo que ffiamos, por dios et por la ssu merçed, que lo non fará; que todos en vno, por la jura que juramos, que sseamos

á pedir merçed al Rey que lo non ffaga, nin lo mande ffasser.

(4) ¶ Et otro ssí: ssi algun juffant ó juffantes ó Ric-omme, ó maestros de órdenes, ó adelantados ó alcalles, ó jueses ó alguasiles, ó otros qualesquier ommes, nos quissiesen passar contra estas cossas que sobredichas sson, ó contra alguna dellas en qualquier guysa et en qu[alquier] tienpo; que nos que sseamos todos vnos, et que gelo non consyntamos en nynguna [ma]nera.

(5) ¶ Et ssi el adelantado ó los alcalles, ó el alcalde ó el alguasil, ó jués, ffissiere, syn juysio, alguna cossa que ffuere contra ffuero, aquél contra quien lo ffissiere, qae los muestre ante ommes bonos..... (1) ó del conçeio del logar. Et ssi los ommes bonos, ó el conçeio fallaren que el adelantado ó alguno destes sobredichos, ffasse contraffuero, aquello que gelo muestren; Et ssi el adelantado ó alguno de estos que sobredichos sson, lo quisiere desffasser, et mandar ffasser el conçeio, [que gelo muestren (?)] al Rey. Et ssi alguno ó algunos del conçeio ó la hermandat ffissiere [demanda (?)] sobre tal Rason, que todo el conçeio sse pare á ello; et ssi ayuda quissiere, que lo ffaga saber á la hermandat, et todos que vengamos en ssu ayuda; et toda cossa que y acaesciere..... (2) otras personas. [Et] que ssi algun Ric-Ommes ó maestros de órden[es], ó cauallero, ó commendadores ó otro omme qualquier, tomase ó prendiese alguna cossa á alguno de nuestra hermandat que aquél que ffuere tomado ó pendrado (*sic*), lo ssuyo, que lo muestre á su conçeio, ó al conçeio del logar, ó del [conçeio del término] do ffuere tomado ó preyndado (*sic*) lo ssuyo; et el conçeio, quel enbïen algun omme de ssu conçeio; et que gelo affruente et le prometa fiadores del conplir ffuero et derecho, por aquél á quien pendró (*sic*), ó tomó lo ssuyo; et ssi los quissiere rreçebir et dar lo ssuyo á aquél á quien lo tomó, que este conçeio quél dé los fiadores: et ssi gelos non quissiere rreçebir, que el conçeio que uenga todo sobrel, et que gelo ffaga dar; et que dé buenos fiadores de por ffasserlos dannos al querelloso et al conçeio Et ssi ffasser non lo quissiere, et ffuere Raygado, quel derriben las cassas, et le corten las vin-

(1) Rotura.

(2) Rotura.

nas et las huertas, et todo lo al (1) que ouiere: et ssi el conçeio mester ouiere ayuda de la hermandat, que todos aquellos á quien lo fffiessere Saber, que sseamos todos con ellos á ayudallos: et ssy Raygado non ffuere sil pudieren auer, quel maten por ello; et ssi lo non pudieren auer, que lo enbïen desir luego á todos los conçeios de la hermandat, que lo cunplan assí, quando lo pudieren auer doquier quel fallaren; guardando la uilla doffuer el Rey: et quel enbïen desir cuál es la Rasón por qué lo an de fffasser.

(6) ¶ Et otro ssí: ssi algún Ric-omme ó maestros de órdenes, ó jnffançón, ó cauallero, ó commendadores, ó otro omme qualquiere, dessaffiare ó amenasare alguno de nuestra hermandat, que aquel que ffuere desaffiado ó amenasado, gelo muestre á ssu conçeio ó al conçeio del lugar ó del término do ffuere ffecho, et el conçeio quel enbïen dos ommes bonos, ssus uesinos, que gelo affruenten quel asegure et quel prometa fiadores para conplirle ffuero et derechos sobre ello: et ssi gelos quissiere reçeibir, que el conçeio quel dé los fiadores para dar al que ffuere desaffiado ó amenasado; et ssinon quissiere asegurar et Reçeibir los fiadores á derecho; et que aquél que ffuere desaffiado ó amenasado, que dally adelante corra con aquél quel desaffió ó le amenasó, assí como an (*sic*) ssu enemigo, et quel mate, sil pudiere auer. Et aquellos de la hermandat que llamare en su ayuda para esto, et toda la hermandat, ssi mester ffuere, que uayan con él, et quel ayuden, ssó pena del omenaje que dize en esta carta; et enemistad et toda otra cossa que y acaesciere sobre ello, que sse pare toda la hermandat á ello, assí á la enemistad como á las costas, como á todas las otras cossas que y acaesciere tan bien como ssi toda la hermandat ffuese en ello.

(7) ¶ Et otro ssí: ssi algun Ric-omme ó maestros de órdenes ó jnffançón, ó cauallero ó commendadores, ó otro omme qualquiere, que non ssea en esta nuestra hermandat, matare ó desonrrare á alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo, por ffuero et por juisio, ally dó deue, que todos los de la hermandat que uayamos sobre él; et ssil falláremos, quel matemos, et ssi auer non lo pudiéremos, quel derribemos las

(1) Otro.

casas, et le cortemos las vinnas et las huertas, et le astraguemos todo quanto en el mundo le falláremos, et depués, ssil pudiéremos auer, quel matemos por ello. Et si toda la hermandat non y (1) ffuere, que aquellos que se atreuiessen á ffassello por ssi, gelo ffagan, y toda la hermandat que nos paremos. Et ssi enemistad ó otra cossa naçiere sobre esta Rasón, que toda la hermandat que nos paremos á ello, tambien á la enemistad como á las costas, como en todas las otras cossas que y acaescieren, assí como ssi todos y ffuéssemos.

(8) ¶ Et otro ssi: ssi algun jffant ó jffantes, ffijos de nuestro Sennor Natural, passase alguno ó algunos desta nuestra hermandat contra todas estas cossas que dichas sson, ó alguna dellas, que non gelo consstintamos en ninguna guysa, nin le acojamos en njnguna de las villas njn de los otros logares, de nuestra hermandat, njn le demos vianda, njn compra njn uéndida de njnguna cosa; fasta quel affie que non le ffaga mal njnguno, njn gelo mande fasser; et ssi alguna demanda ouiere contra el que demande, por ssu persona et por ssu fuero; et el qual, cunpla de derecho.

(9) ¶ Otro ssi: que njngun omme desta hermandat non ssea pendrado (*sic*), njn tomado njnguna cossa de lo ssuyo, ssin ssu uoluntad en estos conceios de la hermandat, njn en ssus términos; njn consstientan á njnguno quel pendren, mas quel demanden por ssu ffuero ally do deuieren.

(10) ¶ Otro ssi: ponemos que ssi alcalle ó alguasil, ó jués, ó otro omme qualquier, matare á algund omme de la hermandat, por carta ó por mandado de nuestro sennor el Rey don fferrando, ó de las otras p[ersonas] que sserán depués dél, ssin sser oydo ó judgado por ffuero, que la hermandat quel matemos por ello. Et ssi auer non le pudiéremos, que ffuque por enemjgo de la hermandat; et quando lo pudiéremos auer, quel matemos por ello; et el de la hermandat quel encubriere, que caya en la pena del omenage, et quel ffagamos assí como aquél que ua contra la hermandat.

(11) ¶ Et otro ssi: ssi algund omme de la hermandat troxiere

(1) No fuere conforme.

carta ó cartas de nuestro sennor el Rey, ó de los Reyes que sserán depués dél que ssean contra ffuero, para demandar pechos, ó pedido, ó enpréstido, ó diesmos, ó para ffasser pesquissa que ssea contra nuestros ffueros, ó por demandar alguna cossa de los nuestros propios ó tenencias de los nuestros castiellos, ó para otras cossas qualesquier dessafforadas; [Et ssi el omme?] que troxiere las cartas ffuer uessino del lugar, o de la hermandat, quel mate el conçeio por ello Et toda la hermandat que sse pare á ello. Et ssi otro omme de casa del Rey o otro qualquier la troxiere, que non obren por ella.

(12) ¶ Otro ssí: ponemos que ssi el Rey dou fferrando ó los otros [que sserán per?]sonas depués dél, demandaren á algun conçeio enpréstido ó pedido, ó otra cossa dessafforada, quel conçeio non gelo dé; á menos que non ssea acordado por toda la hermandat; et el conçeio que la diesse, que sea perjuro et que caya en la pena del omenage, et que toda la hermandat que uaya sobréel, et quel estrague todo quanto le ffallare de ffuera de la uilla.

(13) ¶ (Et) otro ssí: que quando los conçeios de la hermandat ouieren de enbiar omnes bonos de su conçeio, quier á las Cortes, quier (á) ayuntamiento de la hermandat, que enbíen omnes bonos del lugar, de aquellos que entendiere el conçeio que sserán más para guardar sseruicio del Rey, et pró de su conçeio.

(14) ¶ Et otro ssí: ponemos que sy christianos ó moros vinjeren en desseruicio de dios et de nuestro sennor el Rey, á nuestras uillas ó á nuestros castiellos, ó de otro lugar qualquier de nuestra hermandat, por nos ffasser mal et danno, que toda la hermandat que sseamos en ssu ayuda, quando la ouiere mester et ffuéremos llamados. Et esto que ssea en escojencia de aquellos que ouiere mester la ayuda, todavía (1) que caten ellos en commo se ffaga mejor et á menos costa é danno de la hermandat; et esto que se ffaga á buena ffé de toda la hermandat, guardando los vnos á los otros.

(15) ¶ Et otro ssí: ay Ricos omnes et maestros de órdenes,

(1) Siempre, toda vez

et conçeios et jnffançones, et caualleros et otros ommes, que nos tienen entrados et forçados algunos de nuestros términos. Et nos que gelo enbemos desir et mostrar que nos lo dexen; et ssi dexarle non lo quissieren, que toda la hermandat que nos paremos á cobrallos, ssegunt que los deuemos auer por nuestros preuilleios ó por otro Recabdo que nos tenemos; Et ssi para cobrar nuestros términos ó para deffendellos, ssi alguna cossa y acaesciere, que toda la hermandat que nos paremos á ello.

(16) ¶ Et ssi algún omme de la nuestra hermandat ó de ffuera della, jnffançón ó cauallero, ó escudero, ó otro omme qualquier, alboreçare conçeio ó gente, de derecho, /de ffecho?/, et de conseio, por desffasser et uenjr contra estas cossas todas sobredichas ó contra qualquier dellas, que ally do acaesciere quel maten por ello, quel derriben las casas, et le corten las vinnas et las huertas, et todo quantol ffallaren, et toda la hermandat que nos paremos á ello.

(17) ¶ Et otro ssi: ssi algund omme de la nuestra hermandat ffissiere cossa porqué meresca muerte, et ffuxiere á otra uilla de la nuestra hermandat, que aquella uilla do ffuxiere, quel rrecabden, et quel enbien Recabdado á la uilla do ffissiere el mal, porque Se cunplan en él la justicia del Rey, ssegunt el ffuero del lugar mandado.

(18) ¶ Et otro ssi: ssi algun omme, con esto que ssean de la nuestra hermandat, ouieren contienda ó demanda vno con otro, en aquel lugar do acaesciere, que los libren et los quiten de contienda, lo más ayna que pudieren, ssin alongamiento njnguno.

Et porque esta nuestra hermandat ssea más assossegada et más grande, á sseruicio de dios et de nuestro Sennor el Rey, et á guarda de la hermandat, ponemos que ssi algun cauallero, ó otro omme qualquier, de qualquier uilla de nuesrra hermandat, ouiere contienda ó dessaffimjento con otro cauallero ó con otro omme de la nuestra hermandat, que aquel lugar do acaesciere, que los premien en auenillos, quanto más pudieren; et ssi ffasser non lo quissiere, ó se alçare de la tierra, que caiga en la pena del omenage.

(19) ¶ Et otro ssi: ponemos que todos quantos ffissieren hermandat connusco el conçeio de la noble cibdat de sevilla, et con

el conceio de la noble cibdat de córdoua, que los Reçibades uos en esta hermandat.

(20) ¶ Et otro ssí: ponemos que todos los conceios desta hermandat, que enbiemos ssienpre cada dos ommes bonos de cada conceio, con carta de perssonería que sse ayunten cada anno ó sse acordare (por) toda la hermandat, en aquél logar, et en quál tiempo, para acordar et ueer ffechos de la hermandat, que ssean para ssienpre bien guardados en la manera que ssobredicha es. Et ssi algunas cossas ouiere de mejorar, que lo mejoren todavía, á guarda del sennorio de nuestro sennor el Rey et de los otros Reyes que sserán depués dél, et á pró de la hermandat: et el conceio que non uiniere en ssus perssonas, por la primera ves que peche mill maravedis de la moneda que corriere Et por la segunda que peche dos mill Et por la tercera tres mill para las perssonas que uinieren, et quel prenden la hermandat por los maravedis sobredichos: Et demás que caya en la pena de la jura et del omenage.

(21) ¶ Et ponemos et prometemos et juramos á dios et á santa maría, que qualquier ó qualesquier dannos que contra esto ffuesse ó quissiesen ffasser, en ffecho ó en derecho, ó en q[ualquier especie (?)] al [modo et] manera, por lo menguar, ó lo desffasser, ó lo embargar todo, ó parte de ello, que cayan en la pena de la jura et del omenage Et demás que ayan la yra de dios, et que deçendan, con judas el traydor, en ffondón de los jnffernos: Et toda la hermandat en uno ó cada uno [de por ssí] quel [podamos co]rrer et matar, ssin calonna, do quier quel falláremos, ssaluo en la uilla doffuer el Rey.

(22) ¶ Et por guarda[r] et conplir todos los ffechos desta hermandat, ssegunt que dicho es, Nos el conceio de la Noble çibdat de Seuilla, otorgamos, por nos et por el conceio de la noble çibdat de córdoua, et por todas nuestras uillas et nuestros castiellos, de guardar et de [tener] et de conplir á uos el conceio de xerés, et á todo uestro término, todo quánto ssobredicho es en esta carta, sso la pena de la jura et del omenage que dicho es. Et porque esto ssea aguardado, et ffirmado, et estable, et para ssiempre jamás, nos el conceio de la noble çibdat de Seuilla, et nos el conceio de xerés mandamos ffasser desta hermandat dos cartas, ámas

de un tenor; que tengamos nos el conçeio de seuilla, la una sellada con uuestro seello; et nos el conçeio de xerés, la otra, seellada con nuestro sseello—ay Raydo et emmendado ô dise=*nuestro ssenor el*— Et ay ssobrescripto ô dise=*non*

ffecha la carta en sseuilla, ueynte et dos dias de setiembre, Era de mill et ccc xxxiiij annos.

joan diaz, por garçía alffón—yo garçía peres y(annes)— alffón gonz(ález).

Al dorso del destrozado pergamino existen las siguientes notas, de letras de diversas épocas; á saber:

- | | |
|-------------|---|
| Siglo xvi, | <i>preuilleio</i> sobrel hermandat |
| Siglo xvii, | hord. ^a (<i>ordenanza</i>) |
| » | Nueve |
| » | <i>previlegio</i> sobre la hermandad |
| » | n.º 183 |
| » | n.º 350 |

Siglo xviii Caxon 12 n.º 28 Signatura hoy vigente, con la adición:

Caja DE ZINC, carpeta n.º 16.^a

Jerez de la Frontera, 12 Enero 1805.

AGUSTÍN MUÑOZ Y GÓMEZ,
Correspondiente.

III.

ALFONSO DE CASTRO Y LA CIENCIA PENAL.

El que suscribe ha examinado un libro de D. Eloy Bullón, titulado: *Alfonso de Castro y la ciencia penal*, que forma un tomito en 8.º de 138 páginas, el cual ha sido remitido para informe á esta Academia por la Dirección general de Instrucción pública.

Está dividida la obra en ocho capítulos, precedidos de una introducción, en la que se exponen las principales vicisitudes del